

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4126.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 271.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Consignados.—Por Real orden del día 5 del corriente mes ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar la exacción de seis dineros ó sean 34 cénts. vn. por cada carga de aceite, y de cuatro dineros ó 22 cénts. por cada pellejo solo que para la venta se presente en el Tinglado del llamado Banco del aceite de esta ciudad, perteneciente al ramo de fondos consignados, entendiéndose que los derechos precitados se han de exigir tan solo por el uso que se haga voluntariamente del tinglado. En su consecuencia se exigirá dicho impuesto desde el día 27 de este mes por el recaudador nombrado: lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas á quienes se refiere la precitada superior disposición. Palma 20 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de mi Real decreto de 20 de setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragon que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 2 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al gobierno créditos estraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º Dela citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto estraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de

destinar el crédito abierto á cada ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos estraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas y la parte aplicable á la amortizacion de la deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enagenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán esclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios estraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el gobierno, en Consejo de ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.º de enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido

que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, según la regla anterior, computadas al precio de la bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sesta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado

por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las tesorerías de las respectivas provincias admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrir las en esta forma.

Art. 10. El gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuación se expresan:

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Obligaciones de gracia y justicia.

Reparacion de edificios 18.000,000

Obligaciones eclesiásticas.

Reparaciones de templos 44.000,000
 Idem de conventos de religiosas 6.000,000
 Idem de palacios episcopales 2.000,000

 70.000,000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Material de artillería.

Fomento de los establecimientos de construcción para la industria militar. 50.000,000

Material de ingenieros.

Obras de fortificación. 200.000,000
 Cuarteles y edificios militares 100.000,000

 350.000,000

MINISTERIO DE MARINA.

Fomento de arsenales. 100.000,000
 Idem de buques. 350.000,000

 450.000,000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecimientos de beneficencia.

Reparaciones, construcción y habilitación de edificios. 30.000,000

Establecimientos penales y de detención.

Presidios 15.000,000
 Casas de corrección. 5.000,000
 Cárceles 20.000,000

 70.000,000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras 649.000,000
 Rios y canales. 96.000,000
 Navegación marítima. 220.000,000
 Construcciones 35.000,000

 1.000,000,000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reparaciones y construcción de edificios 40.000,000
 Adquisición y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la administración económica 20.000,000

 60.000,000
 Total general 2.000.000,000

Madrid 1.º de abril de 1859.—El ministro de Hacienda, Pedro de Salaverría

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo optado por el cargo de senador D. Domingo Dulce, electo diputado á Cortes por el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Por la presidencia del Consejo de ministros se dice á este ministerio en 22 de febrero último lo siguiente:

«Exmo. señor: S. M. la Reina nuestra señora se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de abril de 1862 se abrirá en Madrid una exposición pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta exposición todas las repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una junta presidida por el Rey, mi muy querido esposo, y compuesta de personas competentes, me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el señor ministro de la Gobernación, trascribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Eduarda Agustín de Iriberry, huérfana del brigadier que fué de ingenieros don Basilio, la pensión de 6.600 reales anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Montepío militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Esperanza Iriarte, hija del capitán don Martín Fermín, muerto á consecuencia de heridas recibidas en campaña, la pensión de 3.000 reales anuales mientras permanezca soltera.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el gobernador de la provincia de

Guena al juez de primera instancia de Melilla del Palancar para procesar á D. Julian Peñaranda, alcalde pedáneo de Casas del Olmo, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorizacion para procesar á Julian Peñaranda, alcalde pedáneo de Casas del Olmo.

Resulta de los antecedentes: Que en 13 de enero de 1858 se presentaron al alcalde de Alarcon Manuel y Jorge Valero, residentes en Casas del Olmo, denunciándole que habian sido llamados por el referido pedáneo, quien les intimó no labrasen la parte de tierra que como perteneciente á los propios del pueblo llevaban en arriendo hasta que presentasen orden del Gobernador. Ratificáronse los denunciadores y declararon varios testigos confirmando el contenido de la denuncia. Pusóse certificacion de que aquellos eran arrendatarios de propios, y que no tenian ningun atraso.

El ayuntamiento de Alarcon informó de orden del juez, que ni el pedáneo de la aldea de las Casas del Olmo, jurisdiccion de aquel pueblo, ni los demas que le han precedido han estado facultados para administrar los bienes de propios de la referida villa, sitos en la aldea.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al pedáneo por el abuso de autoridad cometido, cuya autorizacion fué denegada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial.

Visto el artículo 88 de la ley de Ayuntamientos vigentes, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias en que atribuye á los Gobernadores conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Casas del Olmo no obró en virtud de atribuciones propias ó delegadas; y no habiendo cometido el hecho que se persigue en el ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como un particular, y no le es por consiguiente aplicable la garantía que á los empleados y Corporaciones dependientes de los Gobernadores concede la ley antes citada;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 6 de abril.)

Núm. 272.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 18 de abril de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. General 2.º cabo encargado accidentalmente del mando de este Distrito, ha recibido la Real orden siguiente comunicada por el Señor Mayor del Ministerio de la guerra en 1.º del actual.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director General de infantería lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual promovida por el Capitan graduado Teniente que fué del Regimiento de infantería Infante número 5 don Félix Calzada y Pita, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 5 de enero próximo pasado, se ha dignado resolver quede sin efecto dicha baja, toda vez que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su Cuerpo oportunamente al terminar la licencia que en dicho concepto se hallaba disfrutando, si bien desde la fecha en que este terminó hasta el día, solo deberá acreditarle la mitad de su sueldo, puesto que no hubiera disfrutado mas á haber recurrido oportunamente en solicitud de próroga. Al propio tiempo es la Real voluntad que esta disposicion se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, y que V. E. le dé desde luego colocacion en Cuerpo conforme á lo mandado en Real orden de 20 de abril de 1853.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los fines que se previenen en la preinserta Real orden.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm. 273.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Mallorca.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el vestuario del Cuerpo de Carabineros del Reino, el día 1.º de mayo próximo venidero con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del 31 de marzo.

1.ª El día 1.º de mayo próximo venidero á la una y media de su tarde se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros, y oficina del gefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas, en inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las Provincias.

2.ª Las Comandancias que todavia no han concluido las Contratas

pendientes, serán servidas por el nuevo contratista en proporcion que vaya terminado el tiempo convenido.

3.ª Los tipos de las prendas, se hallarán de manifiesto en el espresado local, habiendo otros iguales en cada una de las comandancias del Cuerpo.

4.ª Los precios son los que á continuacion se espresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que escedan de las cantidades que se indican.

	Rs.	Cs.
Levita azul tina, para infantería y caballería.	110	»
Pantalon mezcla para infantería.	44	»
Idem para caballería con medias botas de cuero.	76	»
Chaqueton.	60	»
Chaqueta de bayeta.	23	»
Polainas de infantería.	21	»
Corbatin de charol.	4	»
Capote de Caballería.	180	»
Ponchos de abrigo.	114	»
Chaqueta de marino.	64	»
Polainas de Caballería.	25	»

5.ª Los Gefes de las Comandancias formando Junta bajo su presidencia que compondrán todos los oficiales del Cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos si no se reunieren tres con el Gefe con asistencia precisa de un Capitan; reconocerán bajo su responsabilidad el vestuario que entregue el Contratista, que debe ser igual en calidad de paño, tinte, forros, cosidos y demas circunstancias, á los tipos que se presentan, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes, sin derecho por el Contratista á indemnizacion alguna.

6.ª El contratista responderá por seis meses, de la permanencia del color tina en los paños que emplee en el vestuario y en los vivos el de su color, en inteligencia de que si lo perdieren por el uso, le serán devueltos y descortado su importe.

7.ª Los pedidos se harán por relaciones nominales de los Capitanes, que por duplicado se remitirán á esta inspeccion, si en esta Corte se construyera el vestuario de la Comandancia, poniendo al pié la reduccion á su total importe en metálico.

8.ª El Contratista se obliga á poner el vestuario construido, en el punto de residencia del Gefe de la Comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos, hasta ser examinado y admitido por la Junta.

9.ª El Contratista se obliga á tener constantemente á la intermediacion y á disposicion del Gefe; un número de vestuarios proporcionado á la fuerza de que se componga la fuerza de la Comandancia, y no bajará de 12 para reponer los que se inutilicen ó vestir reclutas en el momento de su entrada debiendo quedar establecido este servicio, á los cuarenta dias de celebrarse la subasta.

10.ª En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones, el que las haga á mayor número de Comandancias.

11.ª Los diez dias de adjudicarse la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantía de la obligacion que contrae, 4000 reales por cada Comandancia de 3.ª clase, 6000, por cada una de 2.ª y 8000,

por las de primera que le sean concedidas.

12.ª El importe de los vestuarios que le sean admitidos, le será satisfecho en la Comandancia ó Caja Central segun mas le convenga, en plata, oro, ó billetes del Banco.

13.ª Esta contrata durará el término de dos años, contados desde 1.º de Junio del corriente año, por que un mes necesitará lo menos el contratista, para organizar el servicio á que se obliga.

14.ª No se admiten pliegos con precios indeterminados tales como los que digan, me obligo á construir el uniforme para el Cuerpo de Carabineros, con la rebaja de medio real, ó tantos céntimos mas barato, que la proposicion mas ventajosa, que se haya presentado, y únicamente despues de abiertos los pliegos, podrá hacer rebaja cualquiera de los licitadores que haga proposiciones por término de 15 minutos, la cual no ha de bajar de 5 por 100 en el conjunto de todas las prendas, por cada tanto que baje.

15.ª Para que sean abiertas y leídas las proposiciones, necesita acreditar el postor, haber depositado en la Caja de esta inspeccion 10,000 reales vn. cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido; ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el artículo 11.º

16.ª Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el vestuario del Cuerpo, de orden superior; pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes, en el caso de ser mayor la variacion, consumiendo el Cuerpo el vestuario que tengan de repuesto las comandancias. Madrid 7 de abril de 1859.—Martin Iriarte.—Es copia Anberr.

Núm.º 274.

ADUANA DE PALMA.

El miercoles 27 del actual á las cuatro de la tarde se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se espresan, procedente de aprehensiones verificadas por el cuerpo de Carabineros y resguardo marítimo.

ADMINISTRACION.

ESPEDIENTE NÚMERO 1.º

Géneros de licito comercio.

Lote núm. 1.º—646 varas tejido de lana llano á cuadros para trages de señora, á 10 rs. vara.—420 varas tejido de lana liso, llamado orleans á 6 reales una.

Lote núm. 2.º—646 varas tejido de lana llano á cuadros para trages de señora á 10 rs. una y 452 varas tejido de lana liso, llamado orleans á 6 rs.

Géneros de ilícito comercio.

Lote núm. 3.º—60 varas percal estampado en 2 piezas á 1 y 1/2 rs. la vara.—55 id. á 2 rs. una.

Lote núm. 4.º—97 varas percal estampado en 2 piezas á 2 rs. vara.

Lote núm. 5.º—51 vara percal estampado en 1 pieza á 2 rs. vara y treinta varas id. id. en una pieza á 1 y 1/2 rs.

Lote núm. 6.º—60 varas percal estampado en 2 piezas á 1 1/2 rs. vara.—53 varas id. id. en 1 pieza.

Lote núm. 7.º—89 varas percal estampado en 2 piezas á 2 rs. vara.

ESPEDIENTE NÚMERO 2.º

Géneros de permitido comercio.

Lote único.—18 y 1/2 varas tejidos de lino de 19 á 24 hilos á 7 rs. vara.—Una maquinilla de hierro para picar carne su valor 70 rs. y tres varas dril de hilo y algodón á 9 rs. una.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la capital, á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 19 de abril de 1859.—El Administrador.—José García Franco.

Núm. 275.

Comision de ajustes del distrito de Andalucía.

Estando prevenido por Real orden de 2 de setiembre de 1857 se proceda desde luego al ajuste de las clases de guerra desde el año de 1828 á fin de 1849, se hace saber á los SS. Gefes, Oficiales y demas individuos que en dichas fechas percibieron haberes en este distrito, presenten los ajustes de los habilitados si los tuvieren y los que hubieren fallecido lo verificarán sus herederos, en el bien entendido que por la citada Real orden se prefiere el improrrogable término de tres meses para los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, seis meses para los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y ocho para el extranjero y Filipinas, los que trascurridos se procederá á el ajuste general sin que puedan tener derecho los interesados á reclamacion alguna despues de finado el citado plazo, pues de otro modo se irrogarian perjuicios de todas las clases. Lo que se hace saber en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia segun ordena la precitada Real orden, y para que no pueda ofrecerse duda alguna en este distrito se manifiestan á continuacion las clases que esta comision debe ajustar y se halla establecida en las oficinas militares, plaza de Maese Rodrigo.

Clases que ha de ajustar esta comision.

Estados Mayores de plazas, secretarios de la Capitanía y Comandancias generales, juzgados de las mismas comisiones de Sevilla, ilimitados indefinidos, escedentes de E. M. de plazas, comisiones activas, reemplazos, toreros y vigias. Sevilla 6 de abril de 1859.—El vocal secretario T. C. 2.º comandante.—Francisco de Benito.—Presidente, el Coronel T. C.—Francisco de Keyser.

Núm.º 276.

Don Pedro Antonio Tomás escribano numerario del Juzgado de primera instancia del partido de Palma de Mallorca en el distrito de la Lonja.

Certifico: Que por este Juzgado y escribanía de mi cargo obran unos autos siguen D. José Bordoy contra Sebastian Janer y Francisca Coll esta en rebeldía sobre tercería de crédito al folio noventa consta de la providen-

cia que copio.—Palma 6 de abril de 1859.—Vistos: Resultando que en el espediente ejecutivo seguido á instancia de D. Sebastian Janer en concepto de marido de Doña Bárbara Borrás contra Francisca Coll vecina de Establiments por la cantidad de quinientas libras, se interpuso demanda de tercería por D. José Bordoy vecino de esta ciudad, por considerarse con derecho preferente al de Janer sobre los bienes embargados á la Coll, y solicitando la declaracion de dicha preferencia para el cobro de sus créditos.—Resultando que con dicha demanda se han presentado dos escrituras, una de nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis registrada en hipotecas el diez del mismo mes y año, en la que consta que la Francisca Coll recibió de D. José Bordoy trecientas cincuenta libras mallorquinas á préstamo con el interes del seis por ciento que debia devolver en el término de cuatro años, obligando todos sus bienes y especialmente dos piezas de tierra la una de treinta y seis estadales y tres cuartos de otro, y la otra de setenta y tres estadales y medio con casas en ella tituladas *Can Espases*; que la otra escritura es de veinte y siete de octubre del mismo año de mil ochocientos cuarenta y seis registrada en hipotecas el siguiente dia veinte y ocho, segun la cual la citada Coll y su hijo Guillermo Mir recibieron en los mismos términos de D. José Bordoy cien libras mallorquinas que deberian devolver en el término de un año hipotecando especialmente entre otros bienes una cuarterada de tierra en el término de esta ciudad junto al puente de Tirador.—Resultando que formada la correspondiente pieza separada y conferido traslado de la demanda, por parte del ejecutante se impugna porque en las escrituras presentadas por el demandante se notó la falta de no decirse en el concuerda que sean primeras copias: que en los años de mil ochocientos cuarenta y ocho y mil ochocientos cuarenta y nueve en que se hizo el préstamo por Janer habia una escritura de Bordoy que debia estar pagada en su totalidad y la otra en su mayor parte: que la demora de Bordoy en no cobrar su capital é intereses no puede perjudicar á Janer, y por consiguiente la Coll ha podido obligarse á favor del mismo: que los intereses, desde que se estableció el sistema tributario, no pueden cobrarse al seis por ciento, como no se acredite con la demanda la patente de prestamista y el pago de la contribucion correspondiente y pide que se declare preferente el crédito de Janer al de Bordoy, al menos en los plazos vencidos posteriormente á las escrituras de mil ochocientos cuarenta y ocho y mil ochocientos cuarenta y nueve.—Resultando que la ejecutada Francisca Coll se ha constituido en rebeldía.—Resultando que en el término de prueba y como medio de la ofrecida por parte de D. José Bordoy se ha hecho el cotejo de las escrituras que acompañan á la demandada con sus originales apareciendo conformes.—Considerando que en el mero hecho de ser hipotecarias las escrituras en que ambos acreedores fundan sus respectivos derechos, la prioridad de un crédito registrado lleva consigo la preferencia sobre otro de fecha posterior.—Considerando por consiguiente que los créditos procedentes de escrituras otorgadas en mil ochocientos cuarenta y seis

son preferentes á los que nace de otras que lo fueron en mil ochocientos cuarenta y ocho y mil ochocientos cuarenta y nueve, mayormente cuando habiéndose obligado los deudores á no enagenar ni gravar las fincas que hipotecaron, no pudieron gravar aquellas mismas fincas con otras responsabilidades en perjuicio del acreedor anterior, como la Coll ha hecho.—Considerando que el demandante ha cumplido los preceptos de la ley presentando con la demanda las escrituras, y solicitando despues en el término de prueba su cotejo á falta de asentimiento de la parte contraria, puesto que es uno de los medios de prueba que marca la ley de enjuiciamiento civil.—Considerando que todo cuanto se alega por parte de D. Sebastian Janer referente á los intereses y á las primeras copias de las escrituras, es impertinente al caso presente en todos conceptos.—Se declara legítimo el crédito de D. José

Bordoy en la cantidad de cuatrocientas cincuenta libras con los intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos hasta el efectivo pago del capital, segun resulta de la cuenta que deberá formarse y asi mismo se declara que para el cobro de todo es preferente el derecho de dicho Bordoy y al de Don Sebastian Janer, y se condena á pago de las costas á la deudora Francisca Coll: y notificada que sea en estrados esta sentencia llévase á efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido en el distrito de la Lonja ante mi doy fé—Francisco de Madrid Dávila.—ante mi.—Pedro Antonio Tomás.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á quince de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Antonio Tomás.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	6	»	id.	33	»
Garbanzos	id.	6	»	»	id.	13	33
Arroz	arroba	1	14	8	arroba	21	55
Aceite	cuartan	1	10	»	id.	60	»
Vino	cuartin	»	10	»	id.	13	33
Aguardiente	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	75
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	75
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	8	»	fanega	54	»
Habas	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	10	»	id.	45	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	173	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 15 de abril de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 1.ª quincena del mes de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medido y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	5	2	»	Fanega	51	68
Cebada	Id.	2	17	»	Id.	28	46
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	12	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	9	2	Id.	21	21
Aceite	Cuartan	1	3	9	Id.	51	»
Vino	Cuartin	1	6	»	Id.	10	30
Aguardiente	Id.	4	»	»	Id.	30	87
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»	»	»	»
Habas	Id.	4	16	»	»	»	»
Habichuelas	Id.	7	4	»	»	»	»
Guijas	Id.	»	»	»	»	»	»
Leña	Quintal	»	4	»	»	»	»
Carbon	Id.	1	2	»	»	»	»
Algarrobas	Id.	»	»	»	»	»	»

Inca 16 de abril de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.